



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO CASTRO ARRONA

SUJETO OBLIGADO:

OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2799/2016

En México, Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2799/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alberto Castro Arrona, en contra de la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0114000258216, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

"¿Solicito copia simple del Título de Concesión que el gobierno de la Ciudad de México otorgó a la empresa "Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.", para la construcción del CETRAM Chapultepec?" (sic)

II. El trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número del trece de septiembre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

"...

Me refiero a su solicitud de información con número de folio precisado al rubro, misma en la que solicita lo siguiente:

"¿Solicito copia simple del Título de Concesión que el gobierno de la Ciudad de México otorgó a la empresa "Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I", para la construcción del CETRAM Chapultepec?"(sic).

Al respecto, y con fundamento en los artículos 7, 212 y de más relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente



*Que esta Oficina de Información Pública, turno su solicitud de información a la Unidad Administrativa de esta Oficialía Mayor, posiblemente competente para conocer al respecto siendo esta la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario**, la cual, dio respuesta en tiempo y forma a través de los oficio **OM/DGPI/DAI/1987/2016**, el cual se adjunta al presente para mayor referencia.*

...” (sic)

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/1987/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, de la Oficialía Mayor. es la unidad administrativa competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal en el que se establece las facultades de la Oficialía Mayor; y el artículo 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan facultades a esta Unidad Administrativa para emitir respuesta.

Solicitud: De la lectura integral de su solicitud se advierte que requiere:

Único.- Copia simple del Título de Concesión que el Gobierno de la Ciudad de México otorgó para la construcción del CETRAM CHAPULTEPEC.

Respuesta: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1. 2; 6 fracciones XIII y XXV; 11; 192; 193; 212, párrafo primero y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se da respuesta a la solicitud de mérito:

Primero: Al respecto, me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección a mi cargo, se localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que fue otorgado a la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.". ahora "PROCDMX. S.A. de C.V.", el 23 de julio de 2014, constante de 43 fojas útiles por una sola cara.

Ahora bien. dicha documental de su interés, no se encuentra en la forma en la que desea se le dé acceso a la información, no obstante, conforme a lo estipulado en los artículos 7, párrafo tercero y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición en copia simple el Título de Concesión de interés, constante de un total de, 43 fojas útiles por una sola cara.

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado acompañó a su respuesta copia simple del Título de Concesión que otorgó el Gobierno del Distrito Federal a la empresa *Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.*, el cual señalaba lo siguiente:

“ ...

OFICIALIA MAYOR

TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR DEL DISTRITO FEDERAL, EN ADELANTE DENOMINADA COMO LA OFICIALÍA Y/O DEPENDENCIA AUXILIAR, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EDGAR ARMANDO GONZÁLEZ ROJAS, CON LA COMPARECENCIA DE LA COORDINACIÓN DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADA POR SU TITULAR, JESÚS LUCATERO RIVERA, Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO INMOBILIARIO DEL DISTRITO FEDERAL REPRESENTADA POR SU TITULAR PABLO ISRAEL ESCALONA ALMERAYA, A FAVOR DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN. ESTATAL MAYORITARIA, CALIDAD DE VIDA, PROGRESO Y DESARROLLO PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO LA CONCESIONARIA, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL SIMÓN LEVY DABBAH, PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, CENTRO DE TRANSFERENCIA MODAL CHAPULTEPEC, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONDICIONES:

ANTECEDENTES

...

Fecha de Inicio del Acondicionamiento del ATM Provisional: Fecha en la cual la Concesionaria inició las adecuaciones para el ATM Provisional.

...

Inversionista Ganador: es la empresa Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I de C.V, seleccionada por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. conforme a los Criterios de Selección de un Inversionista Ganador para el Proyecto de Coinversión denominado "CETRAM CHAPULTEPEC".

...” (sic)



III. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Acto o resolución impugnada

La respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de los hechos.

La entrega de la información no corresponde con lo solicitado

Agravios

No contar con la Información solicitada

...” (sic)

IV. El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que



manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OM/DGAJ/DIP/278/16 de la misma fecha, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

B. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECURRIDO (CONTESTACIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE)

PRIMERO.- Es de señalarse, que los hechos y agravios en los que motiva la impugnación el recurrente son notoriamente improcedentes e infundados, como se advierte de las excepciones y defensas que expone la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el oficio OM/DGPI/DAI/2299/2016, el cual se anexa al presente.

Motivos y fundamentos expuestos por el área ante la cual se dio trámite a la solicitud presentada por el ahora recurrente, mismos que se solicita a ese H. Instituto se tengan como parte integrante del presente informe de ley y por contestados en los mismos términos por esta Unidad de Transparencia.

No obstante lo anterior, **ad cautelam** se da contestación a los hechos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Por lo que hace al único agravio formulado por el recurrente, consistente en:

"No contar con la información pública solicitada" (sic)

Sin que obste para lo anterior, hacer notar a ese H. Instituto que la litis a dilucidar en el presente asunto es, el análisis de la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio único **INFOMEX 0114000258216**, en la que se requirió copia simple del Título de Concesión que el gobierno de la Ciudad de México otorgó a la empresa "Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.", para la construcción del CETRAM Chapultepec.

En relación con dicha petición, esta Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información pública 0114000258216 a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, quien a través de su Dirección de Administración Inmobiliaria, mediante oficio OM/DGPI/DAI/1987/2016 del 07 de septiembre de 2016, dio respuesta a la solicitud que



nos ocupa en la que se contestó de manera categórica en relación con lo solicitado por el requirente de información:

"me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección a mi cargo, se localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que fue otorgado a la empresa 'Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C. V.', ahora 'PROCDMX, S.A. de C. V.', el 23 de julio de 2014, constante de 43 fojas útiles por una sola cara "

Con lo que es notorio que este sujeto obligado cumplió a cabalidad con garantizar el derecho de acceso a la información pública que consagran los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de la materia en su fracción XIII, del hoy recurrente al poner a su disposición la información con que se cuenta, relacionada con el tema de su interés.

Es aplicable a lo anterior el criterio número 10, emitido por ese H. Instituto, publicado en los "Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF 2006-2011, foja 32, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. *Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

De ahí que los argumentos expuestos por el ahora recurrente deber desestimarse por ser notoriamente infundados, al no controvertir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado por sus propios motivos y fundamentos.



*Aunado a lo anteriormente citado, cabe hacer del conocimiento de ese H. Instituto que de la literalidad al requerimiento formulado por el hoy recurrente se advierte que el documento de su interés, atendiendo a las facultades, competencias o funciones que desempeña esta Oficialía Mayor, no tendría porqué obrar en sus archivos, puesto que el tema principal del mismo se relaciona con el instrumento jurídico mediante el cual se otorgó la construcción del CETRAM Chapultepec a la empresa "Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I", y de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 33, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, dentro de las atribuciones de esta Oficialía Mayor, se encuentra la de celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios, escrituras públicas y demás actos jurídicos de cualquier índole, necesarios para el ejercicio de las atribuciones del órgano ejecutivo local, **excepto los relativos a obra pública, los servicios relacionados con ésta**, la contratación de créditos o firma de títulos crediticios y otros que sean atribución de otra dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado, o correspondan a una facultad indelegable del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

Razón por la cual y derivada de la búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección de Administración Inmobiliaria en sus archivos que a la fecha de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa resguarda, únicamente localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que otorgó a la empresa 'Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.', ahora 'PROCDMX, S.A. de C.V.', el 23 de julio de 2014, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

*Por lo anterior y considerando que este medio de impugnación tiene la finalidad de hacer valer violaciones que atenten contra el derecho tutelado por la **LEY** de la materia, lo cual en el presente asunto no aconteció, se solicita respetuosamente a ese Instituto proceda a emitir la resolución, mediante la cual se **CONFIRME** la respuesta emitida en relación a la solicitud de información que nos ocupan, al haberse formulado conforme a Derecho, toda vez que de su análisis puede advertirse que fue atendida en su totalidad.
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAL/2299/2016 del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al Director de Información Pública de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



- Copia simple del oficio OM/DGPI/DAI/1987/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis, dirigido al particular, suscrito por la Directora de Administración Inmobiliaria del Sujeto Obligado.

VI. El trece de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se reservó el cierre del periodo de instrucción, en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>“¿Solicito copia simple del Título de Concesión que el gobierno de la Ciudad de</i>	OFICIO OM/DGPI/DAI/1987/2016:	<i>“La entrega de la información no corresponde con lo solicitado” (sic)</i>



<p>México otorgó a la empresa `Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.", para la construcción del CETRAM Chapultepec?.." (sic)</p>	<p><i>"Al respecto, me permito informar a Usted que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección a mi cargo, se localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que fue otorgado a la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.". ahora "PROCDMX. S.A. de C.V.", el 23 de julio de 2014, constante de 43 fojas útiles por una sola cara.</i></p> <p><i>Ahora bien. dicha documental de su interés, no se encuentra en la forma en la que desea se le dé acceso a la información, no obstante, conforme a lo estipulado en los artículos 7, párrafo tercero y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a su disposición en copia simple el Título de Concesión de interés, constante de un total de, 43 fojas útiles por una sola cara.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio



OM/DGPI/DAI/1987/2016 del siete de septiembre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Por lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta satisfizo la solicitud de información, por lo que a continuación se procede a analizar del agravio hecho valer por el recurrente, mediante el cual se inconformó indicando que la respuesta no concordaba con lo solicitado.

Ahora bien, se advierte que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Copia simple del Título de Concesión que el Gobierno de la Ciudad de México otorgó a la empresa “*Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.*”, para la construcción del *CETRAM* Chapultepec.

Asimismo, en su respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...
que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha resguarda esta Dirección a mi cargo, se localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que fue otorgado a la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V." ahora "PROCDMX. S.A. de C.V.", el 23 de julio de 2014, constante de 43 fojas útiles por una sola cara.
...” (sic)

En ese sentido, para aclarar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y, para tal efecto, a fin de determinar si le asiste la razón, es necesario establecer si la solicitud de información es susceptible de ser satisfecha vía procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 6, 122, 169, 193 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:



Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México, en materia de transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos. Órganos Político Administrativos. Alcaldía y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales. Universidades Públicas, Partidos Políticos. Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México

Artículo 2. Toda información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

Fracción XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley.

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

...

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizado a través de sus respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta ley, en ningún caso, podrán contravenirla



Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información. Sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados. Salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 196. *Las personas ejercerán su Derecho de Acceso a la Información Pública a través de la presentación de una solicitud de información por los siguientes mecanismos.*

I. De manera verbal, ya sea presencial con la Unidad de Transparencia o vía telefónica

II. Mediante escrito libre o en los formatos que para tal efecto apruebe el instituto, presentado en las oficinas del sujeto obligado o por correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo.

III. A través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de su sistema de solicitud de acceso a la información.

Artículo 199. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro medio electrónico.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México define como bien de dominio público a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, misma que es accesible a cualquier persona en términos y condiciones que establece la ley de la materia.
- La información pública es entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, magnético, entre otros, que se encuentre en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan obligación de generar, en los términos de La Ley de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que no haya sido previamente clasificada.

- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario, según la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que las actividades y funcionamiento de los sujetos obligados también es accesible a las actividades y funcionamiento de éstos, y también es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para la gestión de solicitudes de información y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las mismas a las Unidades Administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los Titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades, en ese sentido, si los sujetos no fundan su competencia material de sus Unidades para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la Unidad que se consideró competente para poseer lo requerido, de no ser así, e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto resolver si la solicitud se gestionó adecuadamente, es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la Unidad competente para darle atención.

Ahora bien, tomando en consideración que el particular en su solicitud de información requirió del Sujeto Obligado la entrega del Título de Concesión otorgado a la empresa *Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I.*, para la construcción del *CETRAM Chapultepec*, el cual fue atendido de manera precisa y categórica, resulta innecesario que el Sujeto recurrido tenga que fundar y motivar la competencia de las Unidades



Administrativas que se pronunciaron al respecto, pues la respuesta atendió cabalmente lo requerido, aunado a que el Sujeto, al emitir su respuesta, la fundó en lo establecido en los artículos 7, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 7. *Para ejercer el derecho de Acceso a la información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrán condicionarse el mismo por motivos de discapacidad salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de protección de Datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De lo anterior, se desprende que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.



Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

En tal virtud, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado a efecto de verificar si dentro de las atribuciones de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, contenidas en el artículo 33 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal** y el diverso 100 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales otorgan las facultades a las Unidades Administrativas para emitir respuestas. Dicho artículo prevé:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y CONCEPTOS GENERALES DEL REGLAMENTO

Artículo 100. *Corresponde a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario:*

I. Determinar, difundir, actualizar, verificar y requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos, así como la información para documentar el desarrollo de las actividades del programa anual de necesidades inmobiliarias y arrendamiento de bienes inmuebles;

II. Administrar, llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal, concentrando y resguardando los títulos, contratos y demás instrumentos que acrediten los derechos sobre inmuebles de su propiedad o posesión, así como proporcionar información respecto del mismo, a las autoridades competentes y determinar su naturaleza jurídica;



III. Establecer las normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como asesorar y supervisar a las Dependencias, Unidades Administrativas,

IV. Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en la optimización de espacios físicos para oficinas y usos diversos, adecuaciones, remodelaciones y ampliaciones;

V. Requerir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político-Administrativos, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo de la Administración Pública, la información documental de los inmuebles propiedad del mismo;

VI. Proponer el programa anual de administración, racionalización, uso y aprovechamiento del patrimonio inmobiliario del Distrito Federal;

VII. Efectuar el registro y control de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que con el carácter de arrendatario celebre el Distrito Federal;

VIII. Controlar los padrones de concesionarios, permisionarios, usuarios, destinatarios y asignatarios de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

IX. Coadyuvar en la realización de los levantamientos topográficos, así como de los trabajos técnicos necesarios para el apeo y deslinde de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

X. Desarrollar programas de inspección física de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XI. Realizar los trabajos de identificación y señalización de los inmuebles propiedad del Distrito Federal, así como promover su debida custodia;

XII. Gestionar y promover en el ámbito de su competencia, las recuperaciones administrativas y judiciales, así como coadyuvar en los procedimientos de inmatriculaciones de inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIII. Opinar sobre el uso, aprovechamiento y destino de los inmuebles propiedad del Distrito Federal;

XIV. Promover ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y el Registro del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, la inscripción de los documentos en que consten actos jurídicos, en virtud de los cuales se adquiera la propiedad o derechos posesorios de inmuebles en favor del Distrito Federal;



Ahora bien, del la revisión realizada al marco normativo aplicable a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, no se advirtió disposición jurídica alguna que impida acceder a la información pública que posee en sus archivos.

Por lo anterior, resulta óptimo citar nuevamente la respuesta del Sujeto Obligado, donde señaló lo siguiente:

“ ...

- *esta Dirección a mi cargo, localizó el Título de Concesión para el uso, aprovechamiento y explotación del bien inmueble del dominio público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, mismo que fue otorgado a la empresa "Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V.". ahora "PROCDMX. S.A. de C.V.", el 23 de julio de 2014, constante de 43 fojas útiles por una sola cara. ...” (sic)*

En tal virtud, del análisis realizado por este Instituto al Título de Concesión para el Uso, Aprovechamiento y Explotación del Bien Inmueble del Dominio Público Centro de Transferencia Modal Chapultepec, se desprende que hizo referencia a la persona moral del interés del particular, donde se señaló lo siguiente:

“Inversionista Ganador: es la empresa Desarrollo Urbanístico Chapultepec S.A.P.I de C.V, seleccionada por Calidad de Vida, Progreso y Desarrollo para la Ciudad de México, S.A. de C.V. conforme a los Criterios de Selección de un Inversionista Ganador para el Proyecto de Coinversión denominado "CETRAM CHAPULTEPEC” (sic)

En ese sentido, con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado podría considerarse que se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en consecuencia, este Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para



determinar que el **agravio** del recurrente es **infundado**, toda vez que resulta evidente que el Sujeto Obligado proporcionó la información.

De ese modo, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de veracidad y buen a fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia, los cuales prevén:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 32.** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

En ese sentido, esté Órgano Colegiado adquiere el suficiente grado de convicción para determinar que la actuación del Sujeto Obligado se encontró ajustada a derecho y, en consecuencia, resulta procedente declarar el agravio hecho valer por el recurrente como **infundado**, pues se dio cumplimiento a todos y cada uno de los requerimientos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**